

L. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS

CI-01439-F-2026

Cipolletti, 3 de junio de 2026-

AUTOS Y VISTOS: Los presentes autos caratulados: "**L. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" (**EXPTE CI-01439-F-2026**), de las que;

RESULTA:

Que mediante movimiento CI-01439-F-2026-I0001, se agrega acto administrativo N° 18/2026, emitido por la Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia, de fecha 18 de Mayo del 2026, mediante el cual disponen la no permanencia temporal de la niña L.P.E.A.D.N.7.3., de un año y 8 meses de edad, de su ámbito familiar de convivencia, en el caso la separación transitoria de su progenitora, Sra. P.C.N.D.N.3., con domicilio en calle S.d.C.d.l.l.d.C.p.d.R.N. y la implementación de la medida excepcional de protección de derechos en la modalidad de integración en el núcleo familiar de la Sra. A.L.D.N.3. (Ley N° 26.061, Dec. 415/06 y la Ley N° 4.109 inc. h art.39) con domicilio en C.H.N.5.d.l.l.d.C.P.d.R.N. quien ejercerá el cuidado personal por el plazo de NOVENTA (90) días, a contar desde el día 18 de mayo de 2.026 hasta el día 18 de agosto del 2026 la cual podrá ser prorrogada, conforme artículo 39 del Decreto Reglamentario 415/06.-

Adjuntan además informe de intervención, acta de nacimiento de la niña y la respectiva notificación del acto a los progenitores.

Que mediante presentación CI-01439-F-2026-E0001, toma intervención la Dra. Débora Fidel, Defensora de Menores e Incapaces Subrogante.

Que obran actas de audiencias de fecha 26/05/2026, celebrada con la Sra. A.L.D.N.3.(Referente) y su esposo Sr. F.O.S.D.2. (conf. art.163 del CPF).

Que en fecha 27/05/2026, obra acta de audiencia a la que comparece la Sra. P.C.N., incompareciendo el Sr. L.H.A., a pesar de haber sido notificado por SENAF (conf. art.163 del CPF).

Que mediante la presentación CI-01439-F-2026-E0002, la Dra. Celina Rosende, Defensora de Menores dictamina: "*I).- Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite, con relación al control de legalidad de la medida excepcional por Acto Administrativo 18/2026 de fecha 18 de mayo del corriente, adoptada respecto de E.A.L.P.(.1.a.)... II).- Que con relación a mi asistida, luego de escuchar a su*

progenitora y a la Coordinadora de SENAF ALto Valle y sus letrados, anticipo que me pronunciaré por la **DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD** de la medida adoptada respecto de la niña, toda vez que no resguarda sus derechos de manera adecuada. En primer lugar cabe señalar que la propia Coordinadora , **la guardadora y la progenitora de la niña son contestes en señalar que la medida excepcional de separación y resguardo de la niña ocurrió mucho antes de lo consignado en el acto administrativo. La medida se habría adoptado en el mes de Abril, hace 40 días según sus dichos y no el 18 de mayo como se afirma.** El acto administrativo en examen, se encuentra posdatado y no refleja la realidad de lo ocurrido por lo que debe ser declarado ilegal. Más grave aún resulta la circunstancia de que SENAF afirma haber otorgado la guarda cautelar de la niña **a un referente afectivo. Empero, la actual guardadora, Sra. L.A., manifestó que no conocía a la niña previo a que fuera designada guardadora.** En concreto expresó que ella es hija de la ex pareja del progenitor de mi asistida E.A.L.P., y que ante la situación de riesgo de la niña aceptó colaborar, contando con la conformidad del progenitor - S.L.- Que de lo expresado se extrae claramente la absoluta irregularidad del acto llevado a cabo por la SENAF. Que sin perjuicio de no desconocerse la situación de vulnerabilidad de la niña, la SENAF tenía la obligación de actuar conforme lo dispuesto en la ley 4109 y 26061, en concordancia con el interés superior de E. A. Nada de ello ocurrió. Ante la situación de riesgo, en caso de no contar con familia extensa continente, debió procurarse un referente afectivo cierto, o en su caso, una familia solidaria previamente evaluada para en última instancia optar por alojar a la niña en un dispositivo de cuidado....IV).- En consecuencia, este Ministerio considera que la medida adoptada por la SENAF, en virtud del informe y acto administrativo acompañado, resulta ilegal en los términos de la ley 4109 por ser contraria al interés superior de E.e.l.t.d.a.3.d.l.C.y.a.3.d.l.L.N.N.2.y.a.1.d.l.L.p.N.4.y.p.l.t.d.s.d.I.. V).- Toda vez que se encuentra acreditado en autos el altísimo riesgo para mi asistida al permanecer al cuidado de su progenitores, particularmente luego de haber sido escuchados, en virtud de las consideraciones expuestas precedentemente, solicito a SS que, **con carácter muy URGENTE requiera a la SENAF readecúe la misma ya que la ilegalidad de la medida en cuestión no implica desconocer la existencia de una situación de riesgo alto respecto de mi asistida y la necesidad de abordaje y protección inmediata**, tal como se sostiene en el informe y acto administrativo respectivo, debiendo por ende el Organismo Proteccional rever las estrategias y las medidas adecuadas para la debida protección de E.en el marco de la normativa legal

reseñada."

Pasando lo presentes a dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

A los fines de resolver la legalidad de la medida adoptada por el Organismo Proteccional debo considerar la normativa aplicable.

Así el Art. 39 de la Ley 26.061, dispone: "Medidas excepcionales. Son aquellas que se adoptan cuando las niñas, niños y adolescentes estuvieran temporal o permanentemente privados de su medio familiar o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio. Tienen como objetivo la conservación o recuperación por parte del sujeto del ejercicio y goce de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias. Estas medidas son limitadas en el tiempo y sólo se pueden prolongar mientras persistan las causas que les dieron origen."

En tanto en el Art. 40 reza "... Sólo serán procedentes cuando, previamente, se hayan cumplimentado debidamente las medidas dispuestas en el art. 33 . Declarada procedente esta excepción, será la autoridad local de aplicación quien decida y establezca el procedimiento a seguir, acto que deberá estar jurídicamente fundado, debiendo notificar fehacientemente dentro del plazo de veinticuatro (24) horas, la medida adoptada a la autoridad judicial competente en materia de familia de cada jurisdicción....La autoridad competente de cada jurisdicción, en protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes dentro del plazo de setenta y dos (72) horas de notificado, con citación y audiencia de los representantes legales, deberá resolver la legalidad de la medida; resuelta ésta, la autoridad judicial competente deberá derivar el caso a la autoridad local competente de aplicación para que ésta implemente las medidas pertinentes"

Por lo cual toda medida excepcional adoptada por el Órgano administrativo se encuentra sujeta a control judicial, tal lo expresado por el STJ, tales medidas constituyen actos administrativos que producen efectos jurídicos individuales en forma inmediata y que se adoptan con sujeción a una serie de requisitos que condicionan su legitimidad (causa, motivación, forma, competencia, objeto, voluntad, fin y procedimiento)" (cfr. STJ N°1, SENTENCIA n°77, 12/10/2018), y que corresponde a dicho organismo SENAF continúe la intervención.

Ahora bien, debo señalar que analizadas las actuaciones realizadas por la SENAF, en el marco de la presente causa, lo manifestado en las audiencias y las demás constancias que surgen del proceso, puede concluirse que la medida excepcional

adoptada por dicho organismo no se encuentra ajustada a derecho y vulnera el interés de la niña involucrada, toda vez que no refleja correctamente el inicio del plazo de adopción de la medida, así como tampoco parece adecuada la elección de la persona escogida como "referente afectivo".

Sobre esta última cuestión dable es mencionar, que debe entenderse como "referente afectivo" a aquella persona significativa en la vida del niño, niña o adolescente, por el rol que cumple tanto en su desarrollo como en su protección y cuyo vínculo debe haberse generado con anterioridad a la intervención de la SENAF, no haber tenido como origen del vínculo, precisamente, la medida excepcional adoptada.

Siendo atinado lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, al consignar que el Organismo administrativo debió procurarse un referente afectivo cierto, o en su caso, una familia solidaria, o alojar a la niña en un dispositivo de cuidado.

Así las cosas, sopesando que las medidas de protección de derechos tienen como finalidad la preservación o restitución a las niñas, niños o adolescentes, del disfrute, goce y ejercicio de sus derechos vulnerados y la reparación de sus consecuencias (art. 34, ley 26.061), corresponde declarar la ilegalidad del Acto Administrativo N° 18/2026.

En consecuencia, en mérito a las constancias de la causa y en un todo de acuerdo con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces interviniente;

RESUELVO:

I.- DECLARAR LA ILEGALIDAD de la medida excepcional de protección de derechos adoptada por la SENAF respecto a la niña <P.<.A.D.N.7.3., mediante ACTO ADMINISTRATIVO N° 18/2026. en base las razones vertidas en el considerando.

II.- INTIMAR A LA SENAF, a que en el PLAZO PERENTORIO DE 72 Hrs, readecúe la medida de protección excepcional de derechos adoptada, revisando las estrategias y las medidas adecuadas para la debida protección de la niña, en función del interés superior de la misma, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del Ministro de Gobierno el incumplimiento, y sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieran corresponder. A tal fin ofíciase.

III. Notifíquese a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces de conformidad con lo dispuesto Ac.36/22-STJ.

IV.- Notifíquese a los progenitores de la niña, la Sra. P.C.N. y el Sr. L.H.A. y a la Sra. A.L., mediante cédula al domicilio real.

Cumplase por OTIF con la notificación dispuesta supra.

EXPÍDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Marissa Lucía Palacios
JUEZA UPF 7